

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el extremo demandado en el presente asunto, a través de su apoderada judicial Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO, arrima al expediente memorial en data 5 de mayo de 2023 con la que hace algunas sindicaciones y solicitudes relacionadas con el trámite procesal desplegado por esta agencia jurisdiccional; así mismo, el pasado 16 de mayo de esta misma anualidad, el abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, quien aduce actuar en representación del ciudadano JORGE MARIO AGUDELO MOLINA solicita brindar impulso a sus escritos y poder hacerse parte en el proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 31 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1134**

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).  
**DEMANDANTE:** HENRY HOYOS PATIÑO.  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO MORA BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**LITISCONSORTES:** AIDA LUZ MONTOYA, CARLOS ARIEL VILLA BLANDON, MARLENY SALAZAR, LUIS CARLOS ROJAS CORREA, ALBA LUCIA GRANADA VILLA, MARTHA ALARCON, RICARDO GALVIS RESTREPO, HEREDEROS DEL OBITADO MISAEL AGUDELO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00230-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones arrimadas al paginario por los abogados ALBA EMMA MORA TORIJANO y LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, quienes hacen referencia al trámite procesal desplegado por el Despacho y extienden solicitudes.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del legajo expedienta se vislumbra que, en data 18 de abril de 2023, el abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA allega al proceso el Registro Civil de Nacimiento del ciudadano JORGE MARIO AGUDELO MOLINA inscrito en el Indicativo Serial No.10821567 de marzo 3 de 1987 inscrito en la Notaria Segunda de Cartago – Valle del Cauca; así como, el Registro Civil de Defunción de quien en vida respondiera al nombre de MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA inscrito en el Indicativo Serial No.09789336 de agosto 24 de 2020 de la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca.

Posteriormente, en la calenda del 16 de mayo de este año, el mismo togado arrima comunicación indicando las acciones desplegadas por el señor JORGE MARIO

AGUDELO MOLINA para poder intervenir en esta causa sin que el Despacho se hubiese pronunciado por lo que ruega brindar impulso procesal a las referidas actuaciones a efectos de poder participar en el desarrollo del presente proceso declarativo.

Al respecto se hace pertinente indicar al togado que esta agencia jurisdiccional ha desplegado las acciones procesalmente idóneas, respecto del ciudadano JORGE MARIO AGUDELO MOLINA, en particular porque si bien, el referido interviniente desde el 2 de febrero de 2023 ha intentado integrarse al desarrollo procesal de esta causa, solicitando inicialmente la remisión del expediente, solo hasta el 18 de abril de esta misma anualidad acreditó idóneamente ser heredero del obitado MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA y por tanto tener interés legítimo para intervenir, circunstancia que ameritó que el Despacho, en data 12 de mayo de 2023, le diera acceso al expediente digital.

No obstante, lo anterior, es claro que el convocado JORGE MARIO AGUDELO MOLINA no ha abastecido el derecho de postulación establecido por el artículo 73 del Estatuto Procesal, pues más allá de afirmar el profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA fungir como su representante judicial, no ha acreditado procesalmente dicha condición aportando el mandato concedido para el ejercicio de apoderamiento, requisito *sine qua non* para demostrar la capacidad procesal, establecida como la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes.

En ese orden de ideas, esta judicatura dispondrá tener al señor JORGE MARIO AGUDELO MOLINA como sucesor del obitado MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA y legítimo interesado en la presente causa, siendo necesaria su notificación, acto procesal que puede tener lugar personalmente en las formas establecidas en la codificación adjetiva o a través de apoderado judicial, aportando el mandato otorgado al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA a efectos de darle el trámite que procesalmente corresponde o, en ultimas y si lo estima pertinente, mediante pronunciamiento a la demanda, teniendo en cuenta que ya tuvo acceso al legajo expedienta.

De otro lado, se avizora que el 5 de mayo de 2023, la mandataria judicial del extremo pasivo, Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO, arrima al plenario comunicación con la que indica sentir asombro por no haberle dado trámite a la contestación de la demanda la cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 2022 y contrariamente su contraparte ha allegado varias solicitudes, como la de vincular algunas personas como litisconsortes, petición a la cual se opone por entender que no existe legitimación en la causa para ser integrados al desarrollo procesal.

Así mismo, se queja la profesional del derecho por el hecho de que la parte demandante no le ha corrido traslado de los memoriales aportados al proceso de conformidad con lo estatuido por el artículo 78, numeral 14, del Estatuto Procesal. Finalmente anexa con el escrito algunos documentos, manifestando sean tenidos en cuenta y obren en la causa.

Al respecto se ha pertinente indicar a la mandataria judicial que la decisión de integrar a la presente causa a los ciudadanos **AIDA LUZ MONTOYA, CARLOS ARIEL VILLA BLANDON, MARLENY SALAZAR, LUIS CARLOS ROJAS, ALBA LUCIA GRANADA, MARTHA ALARCON, RICARDO GALVIS RESTREPO Y LOS HEREDEROS DEL OBITADO MISAEL AGUDELO**, además de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, como **LITISCONSORTES CUASINECESARIOS** desde la parte pasiva, no obedeció a una solicitud formulada por la parte demandante, sino que fue tomada por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0076 de enero 19 de 2023, a efectos de integrar debidamente el contradictorio y con sustento en el hecho de que, el bien motivante de la usucapión, hace parte

Página 2 de 4

Jcv

de una propiedad horizontal donde existen bienes comunitarios y eventualmente pueden verse afectados derechos de terceros.

No obstante, lo argumentado, es claro que la oposición a la disposición liberada por el Juzgado de adecuar la integración del contradictorio debió ser confutada en su debida oportunidad y por los canales procesalmente establecidos

De este modo, la ritualidad del procedimiento determina que se correrá traslado de la contestación de la demanda solo hasta que se haya notificado a la totalidad del extremo pasivo, circunstancia que fue mencionada en la parte resolutive de la referida providencia donde adicionalmente se dispuso, SUSPENDER el desarrollo procesal, advirtiendo que solo se cursarían las diligencias direccionadas a la notificación de los convocados.

En ese orden de ideas, se tiene que todas las actuaciones desarrolladas por los diferentes intervinientes, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No.0076 de enero 19 de 2023, han tenido como propósito fundamental la notificación de los llamados a este juicio declarativo. En particular, el histrión prescribiente ha desplegado las siguientes acciones:

- **Enero 23 de 2023:** Acredita la instalación de la valla ordenada por el Despacho en el auto admisorio y reiterada mediante el Auto Interlocutorio No.0076 de enero 19 de 2023.<sup>1</sup>
- **Febrero 20 de 2023:** Acredita la remisión a los convocados de la citación para notificación personal en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. P.<sup>2</sup>
- **Abril 10 de 2023:** Acredita la notificación personal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022.<sup>3</sup>

Empero, considera este dirigente procesal que le asiste la razón a la memorialista en el sentido que, el extremo accionante, ha omitido dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requerirá ajustar su proceder.

Finalmente, estima este juzgador necesario solicitar a la Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO indicar al Despacho cual es el objeto del importe al proceso de los documentos que refiere con el escrito, en particular porque el estadio procesal para el aporte de pruebas era precisamente la contestación de la demanda, acto jurídico que ya tuvo lugar.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** al ciudadano **JORGE MARIO AGUDELO MOLINA** como sucesor del obitado MISAEL DE JESUS AGUDELO MONCADA y legitimo interesado en la presente causa declarativa de pertenencia, en virtud a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Visible al Archivo A24 digital.

<sup>2</sup> Visible al Archivo A39 digital.

<sup>3</sup> Visible al Archivo A48 digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** aportar al proceso el mandato concedido por el ciudadano JORGE MARIO AGUDELO MOLINA si su propósito es representarlo judicialmente dentro de la presente causa.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dra. **ALBA EMMA MORA TORIJANO**, como apoderada judicial del demandado, que la decisión de integrar a los convocados como litisconsortes cuasinecesarios obedeció a una decisión del Despacho liberada a través del Auto Interlocutorio No.0076 de enero 19 de 2023 y no por sugerencia o petición de la parte activa. Así mismo, que actualmente el proceso se encuentra **SUSPENDIDO** y solo cursan las diligencias relacionadas con la notificación de los referidos convocados.

**CUARTO: REMEMORAR E INSTAR** a todas las partes integrantes de esta causa prescriptiva, pero en especial al Dr. **HENRY HOYOS PATIÑO**, como parte demandante, dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, particularmente enviar a los correos electrónicos aportados por los demás extremos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**QUINTO: DISPENSESE PUBLICIDAD** a esta providencia como lo regla el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> DEL 01 DE JUNIO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Página 4 de 4

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86504d02fda1fd69facbf6c1ef5259409e7fc73fd61de55e7a43521dd31b3855**

Documento generado en 31/05/2023 11:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**